



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00040-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA JESÚS YOVERA PACHECO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00040-2013-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Jesús Yovera Pacheco; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de otro lado, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00040-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA JESÚS YOYERA PACHECO

4. Que en el presente caso, se advierte que las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía el RAC y del auto denegatorio del mismo no han sido presentadas con la certificación de abogado, como prescribe el dispositivo legal mencionado en el considerando precedente.
5. Que en consecuencia, el demandante no ha adjuntado todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía el RAC y del auto denegatorio del mismo, todas ellas certificadas por abogado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar que el recurrente subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00040-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA JESÚS YOYERA PACHECO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Vergara Gotelli, quien opta por declarar improcedente el presente recurso, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, y en ese sentido, mi voto es porque se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR BIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00040-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA JESÚS YOYERA PACHECO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN
Y ÁLVAREZ MIRANDA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De otro lado, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. En el presente caso, se advierte que las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía el RAC y del auto denegatorio del mismo no han sido presentadas con la certificación de abogado, como prescribe el dispositivo legal mencionado en el considerando precedente.
5. En consecuencia, el demandante no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía el RAC y del auto denegatorio del mismo, todas ellas certificadas por abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00040-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA JESÚS YOYERA PACHECO

Por estas consideraciones, se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar que el recurrente subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00040-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA JESÚS YOYERA PACHECO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En el presente caso emito el presente voto singular, discrepando con la resolución propuesta, en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad”*. Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus”*.
2. Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
3. En el presente caso en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con presentar las cédulas de notificación certificadas por abogado de la resolución recurrida vía el RAC y del auto denegatorio del mismo.
4. En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

Sr

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL